

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2016-00124-00.

Reivindicatorio

DE: Sergio Ricardo Martínez Beltrán

CONTRA: Alba Rueda Rocha

Observa el Despacho que, mediante sentencia de tutela de fecha, 26 de abril de 2023, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso revocar el amparo que había concedido el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, negar las pretensiones de la tutela promovida por el aquí demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, el auto que este juzgado había emitido, en cumplimiento del fallo del Juzgado 51 Civil del Circuito, queda sin efecto.

TERCERO: En firme, esta decisión vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e5c7526b9f10f8a91aae013c7bff24819279ffd034572b276bb1622b6ab841**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-00307-00.

PROCESO: Ejecutivo continuación de Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Luz Stella Pinilla Díaz

DEMANDANDO: France Elena Bejarano Hormaza y otro

Vista la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ee7d3e83f1fa45b480725ba4d5f17daf7b0f9c4f155f8c1b7c6ab0efaeaf30

Documento generado en 02/05/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-409-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria Corrección de cédula de ciudadanía

SOLICITANTE: Eric Méndez Cortes

Vista la solicitud a anexo 22 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 17 de enero de 2023 este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 17 de enero de 2023, en el sentido de indicar que se solicita aportar copia de partido de bautizo del señor

“ERNESTO LEON MENDOZA CORTEZ”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd41daaa0e31d673bfc2b389074e1a9db03ae265a037d414ed7562d9aa93cb2**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00429-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Haner Quiñones Castillo

Vista la solicitud que antecede allegada por la apoderada del extremo actor, relacionada con el **levantamiento** de la medida de aprehensión, dado que el demandado entregó voluntariamente el vehículo al tenor de lo consagrado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. El despacho **DISPONE:**

ORDENAR el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **IIN660**. Oficiese a quien corresponda.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

Finalmente, como quiera que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

¹notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd38107b78569a827cae4c965364fe068d9c30ffa60e6bae7df0a82f6e8a10**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00733-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL

DE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

CONTRA: Andrea Catalina Ramírez Prieto.

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, facultad otorgada por la apoderada especial de la parte actora Bufete Suarez & Asociados S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e8580649dc1777fce9e8791b0c5e62263a102fcb08864b38343b87cac088c**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00119-00

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Banco Caja Social S.A. contra Lyda Osmay Ariza Benavides.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 30 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.842.000,00.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **17 DE AGOSTO DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 26) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Sobre la liquidación del crédito decidirá el funcionario que conozca el trámite en fase de ejecución. Téngase en cuenta que según los acuerdos del C.S.de la J, tal actuación no es requisito previo para el envío del proceso a los juzgados de ejecución (reparto).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3aaf3c499e5f229a7fea579648b01837a8bf59bb13690ebe9b6494e8bc6ce7

Documento generado en 02/05/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00591-00

PROCESO: Verbal (Declarativo)

DEMANDANTE: Edelmira Núñez Moreno

DEMANDADO: Torre la Salle S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 22 de febrero de 2023, esto es, notificar en debida forma al extremo demandado dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del trámite por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Sin desglose por tratarse de un expediente virtual.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P.).

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6f8f2179fcb84158079223b15dcab869e4690c5a99e5b0e41d55acf4399c6e**
Documento generado en 02/05/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00611-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Diana Patricia Ibarra Hernández

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Diana Patricia Ibarra Hernández** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.500.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70f2d8ce0979c3172172a64600c5ae274beab85563f7cc9d4ebac048644a617**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00611-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Diana Patricia Ibarra Hernández

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en el auto de 12 de noviembre de 2021 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b165af890741042854f13b385376f17867d077796ce2b8c4ed3ae42ee2b02b41**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00675-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco caja Social S.A.

DEMANDADO: María del Carmen Lavado Hernández

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora, allegada por la apoderada del extremo ejecutante (*anexo 24 Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desglose por ser expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0444fa1955b72b6eaaa4d3a448accf4e6769d7b77fab496f86d1c7ca6860037**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00761-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADOS: Juan Carlos Morón Bonilla

Considerando que la parte actora procedió a ejecutar los actos de notificación a la dirección física a disposición para la parte demandada, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR al demandado **Juan Carlos Morón Bonilla**.

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b121a651632d367ad079de00ecc93b3e8cfcf798a5d873e65838edc8ece2c**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00762-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Juan Manuel Páez Prieto.

Visto el escrito documento 11 expediente digital, donde la parte interesada está informando que la parte deudora efectuó el pago parcial la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas JJQ659, por pago parcial de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JJQ659, Oficiase a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas. (art. 356 del C.G.P).

4. No ordenar el desglose de los documentos allegados, pues se trata de un expediente virtual.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Líbreanse los oficios correspondientes y remítanse a la parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52f998c44fb3d6188fc64e721d6df693a835ba478a3963311418d7d3777d53b**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito
“Coovitel”

DEMANDADO: Pedro Mauricio Beltrán Dulcey

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado pedro.beltran@construmarcaltlda.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 15*), se tiene notificado personalmente al demandado, Pedro Mauricio Beltrán Dulcey, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **23 de mayo de 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Pedro Mauricio Beltrán Dulcey, conforme con el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito “Coovitel”** y en contra de **Pedro Mauricio Beltrán Dulcey** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **23 de mayo de 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$6.000.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5188685943b350d4365e7e458a99207726a25783ab5728826d408658c0f1ca3b**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito
“Coovitel”

DEMANDADO: Pedro Mauricio Beltrán Dulcey

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 759 de 10 de agosto de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

De otro lado, considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en el numeral 1 del auto de 23 de mayo de 2022 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del c.g.p).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792bcd383d63268bbc3f82be3dd15d5c85dde9732e06186cc062a1f393d774bb**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00291-00

PROCESO: Verbal De Pertenencia

DEMANDANTE: Idaly Mercedes Ramos Parra y Guillermo
Andrés González Ramos

DEMANDADO: Angelica Lozano Quitian y demás personas
indeterminadas.

Para todos los efectos legales a que hay lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem, quien en término de traslado no formuló excepción alguna.

Previo a fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 375 *ibídem*, se requiere que por secretaria al tenor de lo ordenado en autos de fechas 2 de agosto de 2022 y 24 de noviembre del mismo año, proceda con la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83c076c5c77e1641c7ee1a2b9c948fb6496d65d0cf17a0a537b340adb54108**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00391-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mibanco S.A.

DEMANDADO: Gloria de Jesús Forero Bautista y José Orlando
Farfán Alvarado

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en el numeral 1º del auto de 29 de junio de 2022 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 126 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b555504e029523a47d1ece64cab939a010a703fddb3ecb4f0431ba431303e1**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00469-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Magda Diney Valbuena Sanabria

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 allegue acuerdo de suspensión o acredite que cuenta con la facultad para recibir para solicitar la terminación del trámite conforme con la petición obrante a anexo 10 como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c776a1972fd598301b8b1f54e57cde9bc5d0b7b4804059067e299ea2c769f6d**

Documento generado en 02/05/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00693-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Ana María López Fonseca

DEMANDADOS: Mireya Consuelo Fonseca y persona indeterminadas

Incorpórese las fotografías allegadas por la parte actora, en las cuales se denota que se procedió con la instalación de la valla al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del canon 375 del C.G.P. y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, se requiere que por secretaría se de cumplimiento a la orden emitida en el inciso 5º del auto de 25 de octubre de 2022, esto es proceder con el emplazamiento de los demandados Mireya Consuelo Fonseca y persona indeterminadas, conforme con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, considerando que la parte interesada recibió los oficios No. 77, 79, 80, 81 y 82 todos de 20 de enero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación de los mismos, se le requiere para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda a acreditar su radicación. De no hacerlo, se terminará el trámite por desistimiento tácito, en aplicación del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb1e51178cf7eb1f415402319b712972d624f2d2f0a1448c2ce6f6c94589d17**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00715-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC

DEMANDADOS: Nelson Andrés Hernández Caldas

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **EMU-496**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **EMU-496**. Oficiase a quien corresponda.
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04580bfe8d8c72646185d8f89fd388d6a43c8a26c0f9749167d73f552483ec10**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ oscarmarincano@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00731-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Mission S.A.S
DEMANDADOS: Nora Elena Tamayo Sierra

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se rechaza la notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada, considerando que se genera confusión en lo que respecta con la notificación de que trata el canon 291 del C.G.P., [anexo 13], dado que lo señalado se encuentra relacionado con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, el encabezado precisa el comunicado surtido es la que corresponde al canon 291 (citatorio para notificación personal), de igual forma despliega la notificación por aviso quedando claro para el despacho que lo que quería surtir la parte actora en principio era la notificación personal del 291.

A partir de lo anterior, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que en el término de diez días siguientes a la notificación de este auto proceda a notificar a la parte pasiva con el lleno de los requisitos previstos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257125063c810ed0089b17554b428e4b623c5a3ee7de87ad50585b14c0ebb552**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00731-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Mission S.A.S
DEMANDADOS: Nora Elena Tamayo Sierra

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 32 de 13 de enero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d0f574a3809a8fa3a87e8fa085aef504133804714080a2037c4613f9a8c659**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00741-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A –BBVA–

DEMANDADOS: Daniel Francisco Niño Sánchez y Herederos
Indeterminados de Astrid María Sánchez Reyes (q.e.p.d.)

Vista la solicitud a anexo 08 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 8 de noviembre de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 8 de noviembre de 2022, en el sentido de modificar el acápite inicial, en lo que respecta con el nombre del demandado el cual corresponde a:

“DANIEL FRANCISCO NIÑO SÁNCHEZ”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af8277d044356a58c4cb5609f8c791ec3bfac2fe9fef9e1cd070380a4ab170b**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00789-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Manuel Bernardo Montenegro Rico

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 969 de 19 de septiembre de 2022 (anexo 07), por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e26a806605f810ea6a88981b858eb6d11eed59a9cf2e4dbd815ff8734aad07**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00841-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Alfonso Montenegro Mosquera

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se rechaza la notificación personal efectuada a la parte ejecutada, considerando que no se halla dentro de los anexos allegados el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la constancia de recepción o de acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993d7257c8772787d390da51716d34100dcc9f989264a045f4eeaa1bb445d039**
Documento generado en 02/05/2023 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00841-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADOS: Alfonso Montenegro Mosquera

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de 4 de octubre de 2022 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab589ae5887c010d56924b246d74fe8942e9640af0039ac24ae0294980584db4**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00983-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-

DEMANDADOS: Víctor Alfonso Muñoz Colón

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se rechaza la notificación personal efectuada a la parte ejecutada, considerando que no se halla dentro de los anexos allegados la constancia sobre la entrega al tenor de lo consagrado en el canon 291 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda allegar la referida constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd80e256fb3fb34aa346ee7266adf6c6d978e0db09d94cf79ff3da2fd51e736**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00983-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–

DEMANDADOS: Víctor Alfonso Muñoz Colón

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 44 de 16 de enero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff970b4480acee46afa29e0a7f6339b147fe32af3986feff2a1d60a0619b49b**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01197-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A.
DEMANDADO: Ossman Felipe Leal Zea

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A.** contra **Ossman Felipe Leal Zea** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 31631

1. Por la suma de 152.443,90 UVR, equivalentes a la suma de \$49.256.392,44, por concepto de capital acelerado.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado expresado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, y hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido por la cantidad de 2.466,01 UVR, equivalentes a la suma de \$796.796,44 correspondiente a las siguientes

cuotas de capital en mora dejadas de cancelar a partir del 1 de septiembre de 2022:

PRETENSIÓN NO.	NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A CAPITAL EN UVR	VALOR A CAPITAL EN PESOS
		DD/MM/AA		
3,1	48	01/09/22	608,69	\$196.674,80
3,2	49	01/10/22	613,87	\$198.348,52
3,3	50	01/11/22	619,09	\$200.035,16
3,4	51	01/12/22	624,36	\$201.737,96

4. Por los intereses de mora sobre las cuotas en mora indicadas en el numeral 3, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas –según el cuadro anterior- y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado (art. 19 de la Ley 546 de 1999).
5. Por concepto de intereses de plazo, la cantidad de 3.223,8100 UVR, equivalentes a la suma de \$1.041.650,41, que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora a razón del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 2 de agosto de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, sobre los saldos de capital causados y no pagados, conforme a la proyección de pagos, así:

PRETENSIÓN NO.	NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A INTERESES EN UVR	VALOR A INTERESES EN PESOS
		MM/DD/AA		
5,1	48	01/09/22	810,84	\$261.991,81
5,2	49	01/10/22	807,46	\$260.899,69
5,3	50	01/11/22	804,34	\$259.891,58
5,4	51	01/12/22	801,17	\$258.867,32

6. Se niega el mandamiento de pago por concepto de seguros por la cantidad de 836,6200 UVR, equivalentes a la suma de \$270.321,63, considerando que si bien dicho concepto figura en forma genérica en el pagaré base de ejecución, la obligación no resulta ser clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo consagrado en el canon 422 del C.G.P., dado que no es cuantificable, liquidable, a partir de la descripción del cartular; a su vez no se encuentra incorporada póliza de seguro alguna que sirva de soporte para el cobro realizado, ni el pago acreditación del pago de esos seguros.
7. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40715414** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al

Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**

8. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

9. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

10. Se reconoce a Bufete Suarez & Asociados S.A.S, como apoderada especial de la parte actora, quien actuará a través de la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c527776cc994c5be79f1a80d963f2e90375d3bc70c87c122f889ceca6196c1**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00026-00
Despacho comisorio No. 05
Proveniente del Juzgado 1 de Familia de Ibagué
Rad: 73001-31-10-001-2012-00367-00
Sucesión
De: Jairo Restrepo y otros
Causante Fabio Restrepo Martínez

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 24/02/2023, mediante el cual se inadmite el trámite del despacho comisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que por economía procesal debe llevarse a cabo la citada diligencia, evitándose así tener que reiterar la petición de entrega al Juzgado 1 de Familia de Ibagué y luego tramitar su cumplimiento a través de un Despacho Judicial en Bogotá D.C.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. El art. 37 del CGP establece sobre la figura de la comisión jurisdiccional lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias

necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.”

El artículo 39 del CGP hace alusión al otorgamiento y a la práctica de la comisión así:

“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.”

3. Ahora bien, para el caso su judice debe tenerse en cuenta que como quiera que el proceso original es una sucesión dentro de la cual

se confirió una comisión para hacer entrega a los adjudicatarios del bien inmueble ubicado en la Cra 16 No. 59-67 de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-245670, se hace necesario para verificar con exactitud que fue lo adjudicado a cada heredero, la escritura donde consta el trabajo de partición, para determinar qué porción se debe entregar a cada uno (copia de la escritura pública 305 de 2014 -elevada ante la Notaría 31 de Bogotá, contentiva del trabajo de partición). Adicionalmente se debe aclarar al despacho lo concerniente al nombre de la persona respecto de la cual se hizo la sucesión; y la razón por la cual en el folio de matrícula inmobiliaria aparece un nombre diferente.

Tales exigencias se plasmaron en forma correcta en el auto que inadmitió el despacho comisorio –so pena de rechazo-, y no han sido subsanadas. El impugnante tampoco explicó porque estas resultaban innecesarias, inútiles, ni porque eran aspectos que no debían subsanarse.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. MANTENER el auto proferido el 24/02/2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1484ba74f81831d6d9a28b88716b8671f1cdf280eb0f478e8bd7c29d4d7a0d69**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00087-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Pérez y Pérez Abogados S.A.S.
DEMANDADO: Media Santafé S.A.S.

De la revisión a profundidad de las presentes diligencias se advierte que no hay lugar a avocar conocimiento dentro del presente asunto por ausencia de competencia para ello, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 2, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de **“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”** (subrayado ajeno al texto original).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso concreto la demandante busca a través del proceso de la referencia que la entidad demandada Media Santafé S.A.S. le pague la suma equivalente a **\$133.538.896 M/CTE, por concepto de los honorarios profesionales** generados como contraprestación de los servicios de representación judicial suministrados, es fácil deducir que este juzgado carece de competencia para adelantar el proceso en comento, pues la facultad para conocer del mismo radica en los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá

(reparto), atendiendo la competencia por el factor cuantía que indicó el demandante en el libelo y por ser un asunto de competencia especial de dicho funcionario, de conformidad con la normatividad en un principio citada. Además, por el domicilio del demandado (art. 5° del Código Procesal del Trabajo).

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso promovido por Pérez y Pérez Abogados S.A.S.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá (reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0553e51f4f2db39e034a1fcea571808a31a7d59edbbd722d9bd9c58989a09560

Documento generado en 03/05/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00120-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADOS: Luisa Ángela Correal Torres

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que el auto objeto de recurso rechaza la demanda por no haber sido subsanada dentro del término, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que en escrito subsanatorio de fecha 3 de marzo de 2023 procedió a corregir los yerros denotados por el juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que:
“...ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(..)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

3. Bajo este derrotero, y en aplicación de la citada norma se avizora en el presente caso, que por auto del 24/02/2023 se inadmitió la demanda y ante su aparente no subsanación fue rechazada mediante providencia de fecha 28/03/2023.

Ahora bien, nuevamente verificado el trámite, se advierte que la parte actora el 3/03/2023 allegó escrito de subsanación como se avizora en el documento 08 del expediente digital (tardíamente agregado al expediente), la cual se hizo dentro del término establecido en el auto del 24/02/2023. Se tiene entonces, que la demanda fue rechazada por error inducido del juez, dado que la secretaría del despacho no agregó en el expediente el escrito de subsanación, ni reportó su existencia.

Así las cosas, se itera, al encontrarse dentro del término legal para ello no era viable rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., por lo que le asiste razón al recurrente, razón por la cual se revocará el auto impugnado.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto proferido el 28/03/2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En su lugar, se dicta una decisión del siguiente tenor:

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUISA ANGELA CORREAL TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9960084720:

1. \$19.271.991,00, por concepto de capital conforme al título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 liquidados mes a mes a la tasa de 28,75% -siempre que no supere la máxima legal permitida-, causados desde el 31 de agosto de 2022, y hasta

cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 90000189069:

1. \$88.944.503,31 por concepto del capital insoluto del título base de ejecución.
2. \$844.438,56, por los intereses de plazo que debieron haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, liquidados a la tasa de 12.35%, causados desde el día 3 de enero de 2023 hasta el día 30 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el monto del numeral 1°, a la tasa del 18,08% -siempre que no supere la máxima legal permitida- y hasta que se verifique el pago.

Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

SEGUNDO Decretar el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2092438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. Oficiese.

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO - Se reconoce al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96fdaa03a6a8c7841da18901c97c5efd3c53efb873985f3121fd8f3778bff85**
Documento generado en 02/05/2023 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00172-00

PROCESO: Objeción en negociación de deudas

DEUDOR: Paul Henry García Serrano

OBJETANTE: Cooperativa de los profesionales Coasmedas

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por COASMEDAS, al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor Paul Henry García Serrano, ante el Centro de Conciliación y arbitraje y amigable composición de la fundación Liborio Mejía.

ANTECEDENTES

- 1.** Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor Paul Henry García Serrano, mediante decisión Auto No. 1 del 13 octubre de 2022, frente a lo cual, presentó el deudor relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales y se procedió a convocar a los acreedores para que se pronunciaren y solicitasen lo pertinente.
- 2.** El día 9 de noviembre de 2022, puestas en conocimiento de los acreedores la relación de las obligaciones, se solicita sea enviada la documentación que soporta las obligaciones a favor de Coasmedas a fin de buscar la conciliación de la graduación y calificación de las obligaciones, por tal razón es suspendida la diligencia.
- 3.** El 12 de diciembre del 2022, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual, asistieron algunos de los acreedores. En la última data, se ordenó correr traslado de los créditos a los deudores,

con el fin, de que se pronunciaren sobre estos; se suspendió la diligencia con el fin de notificar a uno de los acreedores.

4. El 16 de diciembre de 2022, ante la confusión con relación a la notificación enviada al acreedor Fondo de Empleados Granfondo BBVA, se requiere notificar nuevamente a este acreedor.

5. El 30 de enero de 2023 se tiene que al cumplirse los 60 días para la celebración del acuerdo de pago, por parte del deudor se solicita que el proceso sea prorrogado por otros 30 días más a fin de lograr un acuerdo de pago, solicitud que es acompañada por los apoderados de Coasmedas, Banco BBVA y Municipio de Girardot, razón por la cual es prorrogado el término para la celebración del acuerdo conforme al artículo 544 del CGP, pero se suspende la diligencia en aras de poder graduar y calificar todas las obligaciones, mientras que el apoderado de la Alcaldía Municipal de Girardot cuente con la certificación de las obligaciones.

6. Así mismo el 10 de febrero de 2023 mediante auto #8, verificada el quorum de participación de los acreedores y reconocimiento de personería, el apoderado de COASMEDAS manifiesta su intención de objetar la obligación relacionada a favor de su entidad, en razón que considera que debe ser graduada y calificada en segunda clase, en donde la apoderada del deudor decide no conciliar. El apoderado de BBVA Colombia S.A. manifiesta no estar de acuerdo con la graduación y calificación de COASMEDAS en segunda clase.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea, para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos o para liquidar su patrimonio de forma ordenada con apego de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, resulta necesario señalar que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción “serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante

auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”, en concordancia con el artículo 534 del mismo estatuto.

En relación con la oportunidad para presentar objeciones, respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas está constituirá “la relación definitiva de acreencias” no siendo posible volver sobre la misma.

Adicionalmente, para quienes manifiestan en la audiencia de negociación de deudas su desacuerdo sobre la relación de acreencias, en lo que respecta a existencia, naturaleza y cuantía; la ley les impone la carga de presentar un escrito de objeciones dentro de los cinco primeros días inmediatamente siguientes a dicho acto.

Así las cosas, el despacho procederá al estudio y resolución de la objeción propuesta.

2. En el caso que nos ocupa, la acreedora objetante, considera que su obligación debe ser graduada y calificada de segunda clase; es decir que su objeción es acerca de la naturaleza del crédito a favor de Casmedas. Dicho acreedor sustentó la objeción de la siguiente forma:

Refirió que COASMEDAS como cooperativa se encuentra regulada, entre otras, por la Ley 79 de 1988, la cual inviste al sector cooperativo de reglas propias para ejercer y proteger su actividad y función social en Colombia.

Adujo que dentro de dicho marco normativo, el Artículo 49 de la mentada Ley establece: “Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por titulares en favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y la forma que prevean los Estatutos y reglamentos...”

Aseveró que, de la lectura de la precitada Ley vigente -sin nota de derogatoria, se puede colegir que los aportes se transforman en prenda de garantía del pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas por los asociados frente a la Cooperativa acreedora.

Indicó que conforme al art. 2409 Código Civil define la prenda como una figura por la cual la entrega de un bien mueble se da como garantía o respaldo de pago de una obligación, es decir que, los aportes sociales por su naturaleza dineraria son considerados sin mayor objeción al respecto, como un bien mueble de aquellos que la doctrina ha clasificado como fungibles. Por tanto si la norma sustantiva indica que dichos dineros - aportes sociales- quedan gravados y afectados como garantía del pago de las obligaciones contraídas, ello nos indica que los mismos son una prenda que avala el pago de la obligación contraída para con las Cooperativas.

Afirmó que, los aportes sociales que un asociado tenga dentro de cualquier cooperativa a nivel nacional, al momento en que éste toma un crédito o se genera una obligación en donde la cooperativa funja como acreedora, dichos aportes sociales de forma automática en virtud de la Ley 79 de 1988 se convierten en prenda o garantía prendaria del pago de la obligación otorgada.

Agregó que, los aportes sociales constituyen el patrimonio de la Cooperativas para desarrollar su objeto social, por ende es importante destacar que los aportes sociales individuales de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 79 de 1988 son el PATRIMONIO de la Cooperativa y de allí que tengan un tratamiento y consideración especial en cuanto a su disposición frente a terceros.

Alegó que, la parte deudora, el señor Garcia Serrano Paul Henry fue aceptado como asociado de la Cooperativa desde el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) y tiene actualmente la suma de “\$145.298” por concepto de aportes sociales dentro de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas.

Resaltó que, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por el Código Civil, en su artículo 2494 y siguientes, y de conformidad con la Ley 1116 de 2006, se ha dispuesto como de segunda categoría o clase, aquellas obligaciones garantizadas con prenda con o sin tenencia, esta clase de preferencia supone el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece el derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia.

Concluyó que, ha de entenderse que los aportes sociales dentro de las Cooperativas, tienen frente a terceros la connotación de ser una garantía prendaria. Asimismo dichos aportes no podrán considerarse dentro de los

activos del deudor susceptibles de ser dispuestos a favor de los demás acreedores, por cuanto este derecho por virtud de la Ley sustantiva se le ha concedido de forma exclusiva a la Cooperativa.

Por lo anterior solicitó, tener las obligaciones N° 052-2020-00092-9 como de Segunda Clase de acuerdo a la prelación de créditos y por ende se desestime la calificación realizada dentro del trámite de Insolvencia y asimismo solicita se tenga en cuenta que los aportes no deben hacer parte de los bienes denunciados a favor del Deudor Insolvente y por tanto no deben hacer parte de la masa de bienes dispuestos para los demás acreedores en el evento de que el presente trámite haga tránsito a una eventual Liquidación Patrimonial.

Para la resolución de este asunto, primero conviene recordar que según el art. 47 de la ley 79 de 1988 establece que “los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los asociados pueden ser satisfechos en dinero, en especie o trabajo convencionalmente valuados”.

En este sentido se entiende que los aportes sociales, como la cuota de entrega de manera voluntaria por parte del asociado a la cooperativa tiene como finalidad de crear y mantener una organización de economía solidaria, cuyo objeto será la distribución, producción de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de los asociados que la integren.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de dicha ley, *“Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos”*.

A partir de lo anterior es claro que los aportes sociales de los cooperados no entran como bienes liquidables, y que los mismos serán garantía de las obligaciones que existan para con la cooperativa.

No obstante lo dicho, para el despacho es evidente que lo previsto en dicha disposición no se refiere a la figura de una prenda, ni una garantía mobiliaria; sino a una garantía especial de origen legal. Véase que según el 2409 y s.s del Código Civil, y la Ley 1676 de 2013, la prenda es un

garantía de origen contractual, es decir, que para su existencia requiere un acuerdo de voluntades suscrito por el deudor, que le de vida; y esto último aquí no ocurrió.

Lo que aquí existió fue simplemente un acuerdo para el ingreso a una cooperativa, y la realización de unos aportes; fenómenos que dista mucho de la prenda como garantía mobiliaria; y que está regulado por una norma especial (Ley 79 de 1988).

Además, se puede observar las demás formalidades descritas en la ley de garantías mobiliarias, en su art 14 donde establece que, el contenido del contrato de garantía mobiliaria. el contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

- “1. nombres, identificación y firmas de los contratantes.*
- 2. el monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.*
- 3. la descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.*
- 4. una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación”*

En este caso, no existe ningún contrato de prenda como garantía mobiliaria, que cumpla con esas características.

Así las cosas, el crédito de la Cooperativa Coasmedas deberá permanecer como, de quinta clase, pues no le asiste razón en que en su favor exista una garantía prendaria – mobiliaria.

No obstante se aclara que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales del cooperado no entran como bienes liquidables, y que los mismos serán garantía de las obligaciones que existan para con la cooperativa. Situación que no tiene ninguna incidencia para la suerte de esta decisión, pues desde el escrito de negociación de deudas, se verifica que el insolvente ni siquiera relacionó tales aportes dentro de los bienes disponibles para satisfacción de todos los acreedores (eventual liquidación).

Finalmente, y en consecuencia de lo ya expuesto, el despacho encuentra que la objeción propuesta por la acreedora no está llamada a prosperar,

por lo tanto, se tendrá como infundada la misma y se ordenará la devolución del expediente y la presente decisión al centro de conciliación para la continuación del respectivo procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por la Cooperativa de Profesionales COASMEDA.

SEGUNDO: Devolver al Centro de Conciliación arbitraje y amigable composición la totalidad del expediente, junto con el presente auto, dejándose las constancias del caso

TERCERO: Advertir que de conformidad al artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220e3a0a973cb82864ba750ebce61ce9f25ba708398ee63c0848417bf29986b9
Documento generado en 02/05/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00181-00

PROCESO: Prueba extraprocesal–Interrogatorio de Parte.

DEMANDANTE: Denise Catherine Vargas Meneses

DEMANDADO: Harrison Styben Sánchez Martínez.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 DE MARZO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Por ser una demanda virtual, entiéndase devuelta la misma.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783553076101ce71a84c2d900fb81f8beed416ab1f84c69ef036ce056d752930**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00187-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC

DEMANDADO: Luz Marina Beltrán

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **EQZ279**. Propiedad de **Luz Marina Beltrán**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Adriana Pava Robayo, en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441c19e201806cafb03605a5c10e6acfa3b4f8ea9ed4da6a54aecfb74f9b6a9**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00193-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.

DEMANDADO: Jorge Alonso Campos Gualtero

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **23 DE MARZO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85584508d318f42eacb423765938b3f45167fcbf3da90c1e00b1366b74fbe05**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00211-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Resfin S.A.S.

DEMANDADO: Yenifer Jineth González Vergara

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 DE MARZO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Al ser una demanda virtual, entiéndase devuelta la misma.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66118fc77d262ef5e2adea6a36b362f7ce6a28ff560b32e7c5443109f8cb0ab5**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000224-00
CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.
DEMANDANTE: RCI Compañía de financiamiento.
DEMANDADO: Edidh Yuliette Sánchez Montenegro

Visto el escrito documento 05 expediente digital, donde la parte interesada solicita la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la Obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas JVQ181, por normalización de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JVQ181. Oficiase a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas. (art. 356 del C.G.P).
4. No ordenar el desglose de los documentos allegados, pues se trata de un expediente virtual.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Secretaría libre los oficios, y remítalos a la parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99e0238ee6ee2f5d6c143b150be8979398b1e4e4c93ddd452d7052438b6f957**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00233-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Jhoann Ricardo Guiza Rueda

En aplicación del art. 92 del C.G.P, y por cumplirse las exigencias previstas en dicho artículo, se ACCEDE al retiro de la demanda.

Sin levantamiento de medidas cautelares por no haberse practicado ninguna, ni condena al pago de perjuicios por la misma razón (art. 92 del C.G.P).

Por haber sido radicada virtualmente, entiéndase devuelta la demanda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe0f62d58170f642d8ce97b83416160c55f01eb8620e064ab2bb953ede121a**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADO: Rodrigo Antonio Villaneda Ladina

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$180.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada en **EL MINISTERIO DE DEFENSA. Oficiese** al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$180.000.000.**

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022

proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee8971e5d062855ed5eca9accc07b6e40dcc7f87da13ad3b078e144326f83a8**
Documento generado en 03/05/2023 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Ce2col@yahoo.com.ar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADO: Rodrigo Antonio Villaneda Ladina

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Rodrigo Antonio Villaneda Ladina** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 581675100000010, OBLIGACIÓN NO. 100030257

1. Por la suma de **\$12.623.801** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia

Financiera, liquidados a partir del **28 DE MAYO DE 2022 y** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 581675100000010, OBLIGACIÓN NO. 100030258

3. Por la suma de **\$81.583.522** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **28 DE MAYO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Manuel Antonio García Garzón como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe84cc3e354b08bb209c066bf79d7de4c61640060c504d6be46063e81ee809**

Documento generado en 03/05/2023 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00310-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Excelcredit S.A.S

DEMANDADO: Nuris Del Carmen Rodríguez Martínez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$93.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ notificaciones@grupojuridico.co notificaciones@excelcredit.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aa0c6cec673a9a1c90cca1e9dc4a98e22557d8179d1ca8bfda2685abd15a7f**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00310-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Excelcredit S.A.S.

DEMANDADO: Nuris Del Carmen Rodríguez Martínez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A** contra **NURIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 70857,

a) Por la suma de **\$ 61,706.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112dd629fe86f7204303ef0b44fab02bf54ca369145dd42276f632cd1b9f4775**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00312-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco Santander

DEMANDADO: John Andrey Arteaga

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1.Adecúe el escrito de demanda toda vez que la información descrita, no corresponde con la del garante y/o deudor ni vehículo según anexos: contrato de garantía mobiliaria, formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias confecamaras y la tarjeta de propiedad del vehículo aportada. Así mismo dese cumplimiento al artículo 82 y siguientes del CGP dentro del correspondiente escrito.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb16b544feb59866edce3e69982b34d9929c120877febbbd4fe7f9e0ead004b**
Documento generado en 02/05/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00314-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A

DEMANDADO: Cindy Mildred Gil Vargas

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$126.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.
2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Angelica.m@reincar.com.co notificacionesjudiciales@aecsa.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc56bdc61fbd6143b20971e8582d56a57cafb1417ab3ec70189aaa11600bc17**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00314-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A

DEMANDADO: Cindy Mildred Gil Vargas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **CINDY MILDRED GIL VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130202009600056982

a) Por la suma de **\$ 83.653.199,80** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de marzo de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Angélica Mazo Cataño, como apoderado judicial de la endosataria en procuración, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11af868a2f41085c331c2e054f852f4cec6c811baa1389813848769ac4e65eed**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00316-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A

DEMANDADO: Jenifer Prieto Guerrero

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1 Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$89.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ jjcobranzasyabogados@gmail.com notificacionesprometeo@aecsa.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b38469316940ccfad48834c04632c2b6e3d667615469fae90141c0a938c1900**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00316-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A

DEMANDADO: Jenifer Prieto Guerrero

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JENIFER PRIETO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130144009600213386,

a) Por la suma de **\$ 59.091.507,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día de presentación de la demanda **(21 de abril de 2023)** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Mauricio Ortega Araque, como representante legal del endosatario en procuración; con las facultades previstas en el Código de Comercio para dicho tipo de endoso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010bc948a2138b58b45d3c613a136b71cf686f74ff84585c7f0c29c7e0e09998

Documento generado en 02/05/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000320-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A

DEMANDADO: Zuly Alexandra Vélez Barrios

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **DQK267**. Propiedad de **Zuly Alexandra Vélez Barrios**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Raúl Eduardo Baquero Baquero, como apoderado judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997ee140a27773ee4dde2525b21322058bfdac202146e65eac0184c53cf63c2d**
Documento generado en 02/05/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00322-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Matilde Ávila Alba

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Modifique el acápite de pruebas, al indicar que el pagare descrito fue aportado en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b343648d1c4063be6621c9c4aa76d83ad21e8756d0b4a53812381bd2d7fb0**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00324-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTES: Finanzauto S.A

DEMANDADO: Abelardo Ramírez Tabares

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Aclare al despacho sobre qué base monetaria, respecto de qué periodo, y a qué tasa causó los intereses remuneratorios que está reclamando.

3. Individualice en el acápite de competencia cual es el juzgado competente para conocer del presente proceso toda vez que se indican dos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1370d808485f67164193025da488a990d4006772c74667a0cad5b0f2b2f9d9**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>